

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos/ Rad. 2022-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Persiste la parte gestora en el yerro que conllevó a la inadmisión del libelo, si en cuenta se tiene la indebida acumulación de pretensiones que plantea, además por su puesto, de la falta de claridad en las mismas, que aun acudiendo a la facultad de este operador para interpretar la demanda, no es posible dilucidar el verdadero querer de la parte, ni encausarle correctamente, como a continuación se explica:

En cuanto al petitorio que se sigue planteado en la subsanación relativo a que se *“sirva disolver y liquidar la sociedad conyugal gestada en razón al vínculo matrimonial entre la señora ISMANDA HENAO CARDONA y el señor ORLANDO CIFUENTES LÓPEZ (Q.E.P.D.), con el fin de que se dé terminación definitiva al matrimonio. Ahora bien, todo ello bajo la salvedad de que no se le conceda a la cónyuge supérstite a título de gananciales ninguno de los bienes muebles e inmuebles, en todo o en parte, a los que se hará relación en el libelo de la demanda y que en vida hicieron parte del haber de la sociedad patrimonial gestada a partir de la unión marital de hecho, una vez transcurrido el término exigido para ello, entre el causante y nuestra defendida”*.

Ahora, ante el fallecimiento que se indica con el escrito introductor del extinto ORLANDO CIFUENTES LÓPEZ, acreditado con el registro correspondiente (el 173), implica que cualquier vínculo matrimonial anterior del de cujus, que antes no se haya disuelto por los medios legales pertinentes, se produzca esa disolución con el acaecimiento de la muerte -por ministerio de la Ley- en los términos del artículo 152 del Código Civil; si ello es así, es dentro del trámite de sucesión del citado causante que se debe liquidar la sociedad conyugal, ora patrimonial (si es que está última ya contaba con un reconocimiento), al tenor del artículo 487 del Código General del Proceso.

De esta manera, es en el proceso sucesoral, donde se insiste, se debe liquidar la sociedad de gananciales pendiente de distribución, trámite que es netamente liquidatorio y por ese aspecto no acumulable a un proceso declarativo verbal de existencia de unión marital de hecho que pretende a su vez la demandante Adriana Camacho Torres se declare existió con su presunto extinto compañero.

Diamantino surge entonces que al no cumplirse los presupuestos del artículo 88 ídem para la acumulación pretendida, había lugar a su inadmisión, que por

la insistencia de la parte demandante de no subsanar las falencias advertidas conlleva a su rechazo como en efecto se determina.

Así mismo acota este servidor que la magnitud de la falencia, eclipsó otros yerros que no se advirtieron en el inadmisorio, precisamente porque se necesitaba que la demandante aclarara sus petitorios, como sólo a manera de ejemplo se tiene el presentarse una demanda declarativa en la que no se especificó ningún demandado, o al menos no se dio aplicación al artículo 87 de la normatividad procesal (ante la existencia de un causante), donde en claro está que la presunta cónyuge (Henao Cardona), no podía integrar ese contradictorio; como para abundar en razones de la imposibilidad de interpretar una demanda que desde sus inicios es inexacta y poco clara; y en virtud de ello, asumir un proceso con estas matices, en suma lógica el derecho al debido proceso de los intervinientes se vería seriamente comprometido,.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada, por el medio más expedito.

TERCERO. DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en libro radicador y sistema.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **104** Hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
se notificó a las partes la providencia que antecede.
(Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).



Lorena Salazar González
Secretaria